

17498

5995

~~1069~~

~~B.U  
6.615~~

H-A  
17493





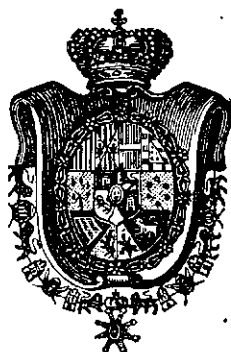
ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

BANCO ESPAÑOL

DE LA

HABANA.



Habana :

IMPRESA Y LIBRERIA DE B. MAY Y C<sup>ª</sup>,  
CALLE DE LA OBRA-PIA N<sup>º</sup> 11.

1868.



*Justo Zaragoza.*

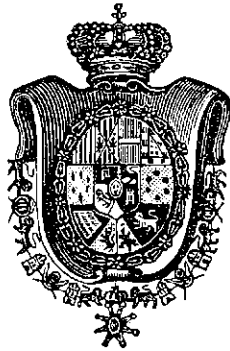
# ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

# BANCO ESPAÑOL

DE LA

# HABANA.



*Habana :*

IMPRESA Y LIBRERIA DE B. MAY Y C<sup>ta</sup>,  
CALLE DE LA OBRAPIA N<sup>o</sup> 11.

**1868.**





---

---

# ESTATUTOS.



*De la constitucion, capital, domicilio y duracion  
de la Sociedad.*

## ARTICULO 1º

Se denominará esta sociedad *Banco Español de la Habana*.

## ARTICULO 2º

El capital del Banco será de \$8.000,000, representado por 16,000 acciones de á \$500 cada una, y podrá aumentarse en los términos y bajo las condiciones que acuerde la Junta general de accionistas y el Gobierno Supremo apruebe.

## ARTICULO 3º

El domicilio del Banco será la Habana.

## ARTICULO 4º

La autorizacion del Banco durará veinte y cinco años prorogables á voluntad del Gobierno, previo acuerdo de la Junta general de accionistas tomado con uno de antelacion.

## *Operaciones y bases generales.*

### ARTICULO 5º

Tiene por objeto esta Sociedad :

1º Descontar letras de cambio, pagarés á la orden y otros documentos negociables que tengan á lo menos dos firmas de satisfaccion y sean pagaderos en un plazo que no esceda de noventa dias.

2º Hacer préstamos y anticipos á una sola firma, pero garantida con el depósito de géneros de comercio, frutos del pais, metales preciosos, acciones de empresas legalmente constituidas y otros documentos de fácil realizacion, cuyo plazo tampoco deberá esceder de noventa dias.

Podrá sin embargo emplear en operaciones de descuentos y préstamos á plazo de tres y seis meses, prorrogables por el mismo término, una cantidad igual al importe de su capital realizado, siempre que con la reserva metálica de que trata el artº 9º y con efectos á noventa dias fecha estén garantidas las obligaciones cesigibles por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

3º Admitir depósitos voluntarios ó judiciales de monedas y barras de oro ó plata.

4º Verificar cobranzas de cantidades fijas ó líquidas.

5º Recibir dinero por un tiempo determinado que no ha de bajar de tres meses ni la cantidad de \$500, abonando el interés que se convenga.

6º Llevar cuentas corrientes á las personas, sociedades y corporaciones que lo soliciten efectuando gratuitamente los pagos y cobros, pero sin quedar nunca en descubierto.

7º Negociar y girar letras de cambio.

8º Hacer el comercio de metales de oro y plata, ya sea sobre pastas ó monedas extranjeras.

9º Levantar fondos sobre los valores que le pertenezcan ó negociarlos de otro modo cuando sea necesario para reforzar la reserva metálica.

10º Contratar con el Gobierno y sus dependencias estando estas prévia y competentemente autorizadas al efecto; pero no podrá prestar ni al uno ni á las otras sin garantías sólidas y de fácil realizacion mas cantidad que la de su capital social realizado.

11º Desempeñar en comision otros negocios de banca ó crédito que puedan convenirle y

12º Hacerse cargo de la cobranza total ó parcial de las contribuciones de la Isla.

Cualesquiera otra operacion comercial ó industrial le está prohibida no siendo necesaria para hacer efectivos créditos que le fuere imposible realizar de diverso modo.

#### ARTICULO 6º

Tambien podrá el Banco establecer Sucursales en la plaza ó plazas de la Isla que le convenga, prévio acuerdo de la Junta general de accionistas.

Estas dependencias que han de formar parte del Banco se instalarán y funcionarán de la manera que determinen sus Estatutos y Reglamentos que deben aprobar los accionistas y someterse despues á la sancion del Gobierno Supremo; llevando el nombre de *Sucursal del Banco Español de la Habana* con designacion del punto donde cada una se establezca.

#### ARTICULO 7º

El Banco no podrá negociar ni contratar mas que con personas de conocida solvencia y las acciones que reciba

en garantía deberán estar pagadas en su totalidad y ser de empresas que repartan dividendos; las suyas solamente las admitirá cotizándose cuando menos á la par y por los dos tercios de su valor nominal; y las otras con un 30 p.º menos de lo que se estimen en el mercado, quedando obligados los dueños de unas y otras acciones á mejorar la garantía si las mismas bajasen un diez p.º de valor.

Tampoco podrá el Banco negociar en efectos públicos nacionales ni extranjeros.

#### ARTICULO 8º

El Banco tendrá la facultad esclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una suma triple de su Capital social realizado y que realice en lo sucesivo, y no podrá concederse la facultad de emision á ningun otro establecimiento de crédito de la Isla.

#### ARTICULO 9º

Siempre tendrá el Banco en Caja y en efectivo metálico, cuando menos, una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro.

#### ARTICULO 10º

Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su Caja de la Habana en las horas que fije el Reglamento y solo reembolsables en las Sucursales los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adoptará cuando llegue la oportunidad de establecer aquellas dependencias.

Podrá sin embargo atender el Banco al pago de los billetes de las Sucursales, así como estas á los del Banco, en la cantidad y bajo las condiciones que la Administracion central determine.

La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio como delito público y castigada con arreglo á las leyes; queda no obstante el Banco en aptitud de mostrarse parte en la causa ó causas que relativamente al particular se inicien cuando lo estime conveniente; y caso de presentársele algun billete falso deberá ponerle una señal distintiva para inutilizarle de manera que no pueda volver jamás á la circulacion, sin perjuicio de remitirle al tribunal competente.

#### ARTICULO 11º

Los pagarés y demás documentos que el Banco descuenta han de estar espedidos con las formalidades que exigen las leyes y tener dos firmas por lo menos de conocido abono; siendo necesariamente una de ellas de persona avecindada en esta Ciudad y pudiendo ser la otra de persona domiciliada en la Isla.

La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar los descuentos y préstamos que se le propongan, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

#### ARTICULO 12º

Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente ó depósito pertenecientes á persona determinada, como no sea á virtud de disposicion de la autoridad competente.

### ARTICULO 13º

Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, en la forma y modo que dispone el Código de Comercio.

### ARTICULO 14º

Los extranjeros podrán ser accionistas ; pero no obtendrán cargo alguno en la Administracion y Gobierno del Banco, á no estar domiciliados en la Habana y tener carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

### ARTICULO 15º

Los fondos que pertenecientes á extranjeros ecsistan en el Banco no estarán sugetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

### ARTICULO 16º

En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó espresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del Establecimiento.

### ARTICULO 17º

Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco, por depósito voluntario, los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldo de cuenta corriente abierta en el mismo Establecimiento, con el único objeto de conservar en el sus fondos y disponer de ellos de la manera que determinen los Estatutos del Banco.

### ARTICULO 18º

De las cuestiones contenciosas que se susciten sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan respecto del Banco conocerá, salvo las que segun las leyes correspondan á los Tribunales de justicia, el Consejo de Administracion de esta Isla, con apelacion al Tribunal Superior que en la Península entienda de lo contencioso administrativo.

### ARTICULO 19º

El Banco no podrá poseer mas bienes inmuebles que los indispensables para su servicio y enagenará oportunamente los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar de otra manera; procurando para evitar la adjudicacion hacer cuando llegue el caso que el deudor declare que la finca de que se trate deberá ser retasada las veces que sean necesarias hasta conseguir postura admisible si el Banco lo desea.

### *De las acciones.*

### ARTICULO 20º

Las acciones serán todas nominativas; y se extenderán á nombre de personas, sociedades, corporaciones y establecimientos determinados.

### ARTICULO 21º

Los títulos de las acciones estarán firmados por el Director, el Secretario y el Contador.

### ARTICULO 22º

Los títulos de las acciones que correspondan al Di-

rector, Subdirectores y vocales del Consejo de Direccion y estén afectas á la responsabilidad inherente á sus respectivos cargos se estenderán en papel de diverso color; de dichas acciones no podrán disponer los propietarios mientras la responsabilidad subsista.

#### ARTICULO 23º

Tambien se refundirán en la misma clase de las no disponibles las acciones que se den en garantia de cualquiera obligacion siempre que lo solicite el accionista interesado ó preste su conformidad.

#### ARTICULO 24º

Las demás acciones serán trasferibles por la libre voluntad de sus dueños y los medios que reconozca el derecho, cuando no pese sobre ellas algun embargo.

#### ARTICULO 25º

En los Estatutos que se formen para las Sucursales ó Cajas subalternas del Banco á las cuales serán aplicables los artículos 20, 23 y 24 que anteceden se espresarán como deben ir autorizadas las acciones de aquellas dependencias.

### *Del gobierno y Administracion del Banco.*

#### ARTICULO 26º

El gobierno y Administracion del Establecimiento estarán á cargo de un Director, de dos Subdirectores y de doce Consejeros, de los cuales debe formarse el Consejo de direccion del Banco como mas adelante se espresará.



Del nombramiento del Consejo de direccion habrá un Secretario, un Contador y un Cajero que estarán respectivamente al frente de cada una de las secciones en que se dividen las oficinas del Establecimiento: todos disfrutarán un sueldo fijo, y el Reglamento designará sus funciones.

### *Del Director y Subdirectores.*

#### ARTICULO 27º

El Director, que ha de ser Comerciante de los de mayor crédito y estar establecido en la Habana, será nombrado por el Gobierno Supremo á propuesta en terna de la Junta general de accionistas.

#### ARTICULO 28º

El Director como Jefe de la administracion y representante del Gobierno cerca del Banco, es el Presidente del Consejo de direccion y de la Junta general de accionistas y como tal debe vigilar y cuidar de que todas las operaciones del Establecimiento se ajusten y sujeten á lo que prescriban los Estatutos y Reglamentos.

Sus atribuciones son :

1º Dirigir todo el servicio de la Administracion conforme á los Reglamentos y acuerdos del Consejo de direccion.

2º Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco y ejercer tambien en su representacion todos los actos judiciales ó extrajudiciales que le competan.

3º Llevar la correspondencia del Banco, con la facultad de hacerse sustituir por los Subdirectores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

4.<sup>a</sup> Proponer al Consejo de direccion, con sugesion al Reglamento, personas idóneas para los destinos de Secretario, Contador, Cajero y demás del Establecimiento, sean de la categoria que fueren, y suspender á dichos empleados del ejercicio de sus funciones con justa causa dando inmediatamente cuenta al Consejo y

5.<sup>a</sup> Redactar todos los informes de importancia y la memoria referente á las operaciones del año que debe leerse en la Junta general ordinaria de accionistas.

#### ARTICULO 29º

Será de cargo del Director cuidar de que ecsistan constantemente en la Caja del Banco, metálico y valores de plazo fijo y seguro cobro en la proporcion que marca el artº 9º, lo mismo respecto de los billetes que de las demas obligaciones á la vista.

Tambien cuidará el Director de que se forme semanalmente un estado del activo y pasivo del Establecimiento y se remita al Gobernador Superior Civil para su publicacion en la Gaceta oficial.

#### ARTICULO 30º

El Director podrá suspender la ejecucion de los acuerdos que sean contrarios á los Estatutos y Reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo de direccion; pero si este no obstante, insistiere en que se lleven á efecto dichos acuerdos, dará inmediatamente cuenta el Director al Gobernador Superior Civil, quien resolverá lo que proceda oyendo el Consejo de Administracion de la Isla, y hasta entonces quedará en suspenso la ejecucion de lo acordado.

### ARTICULO 31º

El Director no podrá disponer giros, descuentos, préstamos ni pagos de ninguna especie, como tampoco autorizar documentos ni operaciones para que no se halle espresa y competentemente facultado por el Reglamento, por el Consejo de direccion ó por la Comision á quien corresponda el negocio.

Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma ni tomar del mismo dinero ú otros valores á préstamo.

Esta prohibicion es estensiva á los Subdirectores y á todos los empleados, sin escepcion alguna.

### ARTICULO 32º

Estará obligado el Director á dar conocimiento al Consejo de direccion de todas las operaciones que se practiquen por el Banco.

De las reservadas, en virtud de acuerdo del mismo Consejo, solamente le enterará despues de su terminacion.

### ARTICULO 33º

Asistirá diariamente al Banco y no podrá ausentarse de la Habana sin licencia del Consejo de direccion.

### ARTICULO 34º

El Director tendrá voz sin voto; pero decidirá los empates en el Consejo y las Comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

De haber empate en la Comision ejecutiva se volverá á tratar del asunto en otra sesion, con asistencia del suplente.

#### ARTICULO 35º

Las atribuciones del Director con respecto á las Sucursales se espresarán en los Estatutos y Reglamentos de las mismas.

#### ARTICULO 36º

Los Subdirectores serán nombrados como el Director por el Gobierno Supremo, á propuesta en terna de la Junta general de accionistas con los títulos de 1º y 2º y por su órden sustituirán al Director cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

#### ARTICULO 37º

Tanto en el Director como en los Subdirectores habrán de concurrir necesariamente las mismas circunstancias que se exijan para ser Consejero : debiendo además poseer en propiedad el Director cien acciones, y cincuenta cada uno de los Subdirectores antes de tomar posesion de sus respectivos cargos ; y quedando dichas acciones afectas á la responsabilidad inherente á los mismos y depositadas en tal concepto en la Caja del Banco.

#### ARTICULO 38º

El cargo de Director durará cuatro años, y tres el de Subdirector : las elecciones deberán tener lugar á lo menos tres meses antes de que llegue el día de la cesasion ; y tanto el Director como los Subdirectores podrán ser reelectos.

#### ARTICULO 39º

De los fondos de la Sociedad se abonarán por razon de sueldos, al Director diez y seis mil pesos anuales y ocho mil á cada uno de los Subdirectores.

*Del Consejo de Direccion.*

ARTICULO 40º

El Consejo de direccion además del Director, se compondrá de doce vocales nombrados por la Junta general de accionistas, y del Secretario. Los Subdirectores podrán asistir al Consejo y deberán hacerlo á no impedírsele fundado motivo, dando su parecer en las cuestiones que se refieran á los negocios de que estén respectivamente encargados.

Para reemplazar las vacantes de Consejeros, la Junta general de accionistas nombrará seis supernumerarios, que tengan las mismas circunstancias que los propietarios.

ARTICULO 41º

El Consejero es indispensable que reuna las circunstancias siguientes :

- 1º Estar domiciliado en la Habana.
- 2º Ser natural de los dominios Españoles, ó haber obtenido carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.
- 3º Ser mayor de 25 años, ó tener la habilitacion legal para contratar y quedar obligado.
- 4º Poseer en propiedad y á su nombre, tres meses antes de la eleccion, veinte acciones del Establecimiento ; las cuales serán inenagenables y estarán depositadas en la Caja del Banco hasta que cese la responsabilidad á que quedan afectas.

ARTICULO 42º

No pueden ser Consejeros del Banco los que hayan hecho suspension de pagos á menos que obtuvieran su

rehabilitacion; los que hayan sido condenados á pena afflictiva y los que estén en descubierto con el mismo Establecimiento por obligaciones vencidas.

#### ARTICULO 43º

Tampoco podrán pertenecer al Consejo de direccion á un mismo tiempo, las personas que estén en sociedad colectiva, las que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni las que tengan entre sí alguna dependencia.

#### ARTICULO 44º

Seis de los doce Consejeros han de ser precisamente comerciantes.

#### ARTICULO 45º

El cargo de Consejero durará cuatro años y es reelegible el que lo obtenga; la renovacion se hará anualmente por cuartas partes siguiendo el orden de antigüedad; y la suerte determinará los Consejeros que hayan de salir cuando sean mas de tres de una misma eleccion.

#### ARTICULO 46º

Los Consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo á la remuneracion que fijará el Reglamento; y el mas antiguo hará las veces de Director cuando este y los Subdirectores estén ausentes ó impedidos.

#### ARTICULO 47º

Son atribuciones del Consejo de direccion :

1ª Fijar en cada caso el premio, garantias y demás condiciones con que deban hacerse las operaciones.

2.<sup>a</sup> Desechar los negocios que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantia suficiente.

3.<sup>a</sup> Vigilar ó inspeccionar todos los actos del Director, enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de los fondos y de la situacion del Banco en todas sus dependencias.

4.<sup>a</sup> Determinar la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

5.<sup>a</sup> Disponer el órden y la forma en que hayan de llevarse la contabilidad, los registros y libros auxiliares.

6.<sup>a</sup> Señalar la cantidad que se deba emplear en descuentos y préstamos y el premio que en ellos haya de ecsigirse.

7.<sup>a</sup> Vigilar sobre el mas ecsacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Banco y de sus acuerdos, adoptando las medidas convenientes para la mas facil y pronta ejecucion de los mismos.

8.<sup>a</sup> Ecsaminar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas.

9.<sup>a</sup> Nombrar á propuesta del Director todos los empleados y señalarles sus emolumentos.

10.<sup>a</sup> Acordar las Juntas generales periódicas, y las extraordinarias que juzgue necesarias ó pidan los accionistas.

11.<sup>a</sup> Nombrar los Comisionados y Corresponsales del Banco en todas las Plazas donde convenga tenerlos.

12.<sup>a</sup> Aprobar la memoria y la cuenta general de las operaciones que han de leerse anualmente en junta general ordinaria.

13.<sup>a</sup> Presentar á dicha junta las proposiciones y observaciones que juzgue conveniente, y ecsaminar las que hagan los accionistas en beneficio del Banco, emitiendo su dictámen acerca de ellas.

14.<sup>a</sup> Disponer todas las reformas y alteraciones que sin oponerse á los Estatutos y al Reglamento ecsija el mejor servicio del Banco.

Sus facultades y deberes por lo que hace referencia á las Sucursales se fijarán como los del Director en los Estatutos y Reglamentos de aquellas dependencias.

#### ARTICULO 48.<sup>o</sup>

En el inesperado y estraordinario caso de que el Director incurra á juicio del Consejo en una grave responsabilidad por infraccion de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos, podrá pedir el mismo Consejo al Ecsmo. Señor Gobernador Superior Civil se sirva suspender al Director interin la Junta general de accionistas, que será convocada inmediatamente á sesion estraordinaria, nombra una Comision compuesta de ocho socios con voto á fin de que bajo la Presidencia del mismo Ecsmo. Sr. Gobernador Superior Civil resuelva, oidas las acusaciones y descargos, si ha ó no lugar á pedir la separacion.

En el evento de que la resolucion sea afirmativa, se suplicará á S. M. se digne acordar la separacion, y sin pérdida de momento se convocará nuevamente á otra Junta general estraordinaria con objeto de proceder á la eleccion de la terna para Director, que se elevará al Supremo Gobierno para en el caso de que se halle justa la súplica.

#### ARTICULO 49.<sup>o</sup>

El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales, y las estraordinarias que ecsija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo ó dispuestas por el Director; y el Secretario tendrá voz consultiva en unas y otras sesiones.



Se tendrá por constituida la Junta, cuando se reúnan el Director, ó quien haga sus veces, seis Consejeros y el Secretario.

#### ARTICULO 50º

Para mayor facilidad y prontitud en las negociaciones del Banco, el Consejo se dividirá en tres Comisiones permanentes, que se denominarán

- 1ª Ejecutiva
- 2ª de Administracion
- 3ª de Intervencion.

Cada una de estas Comisiones se compondrá de tres individuos elejidos por el Consejo y de dos Suplentes para reemplazar á cualquiera de los propietarios que faltare por ausencia, enfermedad ó otro motivo. El Consejo fijará la duracion de estas Comisiones y el modo de renovarlas.

Será de cargo de dichas Comisiones en su ramo respectivo vigilar y hacer cumplir en todas sus partes los Estatutos y Reglamentos del Banco, y los acuerdos del Consejo de direccion, reservando al mismo la resolucion de los casos no previstos que ocurran; y dándole cuenta de cualquiera abuso que notare, podrá tomar por sí las disposiciones que sean urgentes.

#### ARTICULO 51º

El Consejo de direccion podrá acordar la formacion de Comisiones especiales para entender en los negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

#### ARTICULO 52º

Las Comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo excepto en los que este califique de urgentes.

*De la Junta General de Accionistas.*

ARTICULO 53º

La Junta general de accionistas se reunirá anualmente en sesion ordinaria en los últimos quince dias del mes de Marzo para el ecsámen de las cuentas y balances, y tratar de los demás particulares que requieran el mejor servicio y crédito del Banco.

Hará la citacion el Director por medio de los periódicos oficiales con treinta dias de anticipacion.

ARTICULO 54º

Se considerará constituida la Junta cuando estén reunidos en ella las dos terceras partes y uno mas de los accionistas que tengan derecho á votar. No reuniéndose accionistas bastantes se convocará la Junta de nuevo con veinte dias de antelacion, espresándose en la convocatoria que tendrá aquella efecto y se ejecutarán los acuerdos que tome, cualquiera sea el número de los accionistas que concurra.

ARTICULO 55º

Los accionistas cuyas acciones no estén domiciliadas en alguna sucursal y sean dueños de diez ó mas con tres meses de anticipacion á la Junta general, son los únicos que tendrán voz y voto.

Ningun accionista cualquiera sea el número de acciones que posea, podrá emitir por sí mas que un solo voto, ni ejercer su derecho de socio en el Banco y en una Sucursal á la vez.

ARTICULO 56º

El derecho de asistencia á la Junta no puede delegarse; solo las viudas, las solteras y los ausentes de la

Isla, podrán nombrar apoderados especiales ; y las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

#### ARTICULO 57º

Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos.

#### ARTICULO 58º

Las Juntas generales extraordinarias se reunirán cuando el Director ó el Consejo de direccion lo juzguen necesario y siempre que lo solicite la cuarta parte de los accionistas con voto.

Cuando hubiere de reunirse la Junta general extraordinaria, será convocada con veinte dias de anticipacion en la misma forma que la ordinaria ; no podrá tratarse en aquella Junta de otros asuntos que los que motivaran su citacion ; y le serán tambien referentes las disposiciones que contienen los cuatro artículos que preceden.

#### *De los beneficios y su distribucion.*

#### ARTICULO 59º

Todos los semestres á contar desde el dia en que dieren principio las operaciones del Banco, se formará el correspondiente balance, y las utilidades ó beneficios líquidos que resulten se distribuirán á los accionistas en el órden siguiente :

Si las ganancias líquidas no excediesende la proporcion de un ocho por ciento al año, sobre el capital efectivo, se repartirá integramente ; pero si despues de satisfecho ese interés hubiese algun sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva, y la otra se repartirá entre los accionistas.

Tan luego como el fondo de reserva sea igual al décimo del capital del Banco, todo el sobrante de ganancias líquidas que resulte despues de satisfecho el interés del ocho por ciento anual, se distribuirá entre los accionistas.

Si los beneficios líquidos del Banco no cubriesen la proporcion del 8 p. anual, lo que falte se suplirá tomándolo del fondo de reserva para poder completar el interés debido á las acciones y abonarlo á los accionistas, y con el mismo fondo se atenderá tambien mesuradamente al sancamiento de los créditos pendientes de pago y de dudoso cobro, á fin de que el capital del Establecimiento se conserve siempre íntegro y en actividad; sin que por eso deban desaparecer del activo de los balances dichos créditos, ni menos darse por perdidos como que pueden sostenerse y se sostendrán comprendiendo otra partida de igual importancia en el pasivo que se formará tambien con mesura á reserva de realizar su cobro cuando sea posible.

El fondo de reserva será repuesto en la misma forma que se constituirá cuando sufra alguna baja y debe emplearse en las operaciones corrientes, como los demas del Banco.

### *De la disolucion y liquidacion de la sociedad.*

#### ARTICULO 60º

Si durante la autorizacion se redujese á la mitad el capital del Banco, el Gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que estime conveniente para que pueda continuar sus operaciones

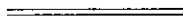
Tambien podrá disolverse á propuesta del Consejo de direccion ó de algun accionista si el Banco llegase á perder los dos tercios del Capital, mas para ello será

preciso que la Junta general de accionistas acuerde por mayoría de votos la liquidacion y disolucion de la sociedad ; cuyo acuerdo deberá ser ratificado en otra Junta que se citará con un mes de anticipacion, esplicando en la convocatoria el objeto del llamamiento.

#### ARTICULO 61º

En todo caso de disolucion de la Sociedad se nombrará una Comision liquidadora, compuesta de un Presidente y dos Vocales con otros tantos suplentes á quienes por retribucion de su trabajo se les asignará un sueldo ó cantidad alzada.

Esta Comision dará cuenta cada semestre á los accionistas, del estado de la liquidacion ; y tan luego como la recaudacion del haber social permita la division y haya recolectada una cantidad equivalente al 1 p.º del Capital del Banco, hará el correspondiente reparto y entrega á los accionistas.






---

---

# REGLAMENTO.



## *Acciones del Banco.*

### ARTICULO 1º

El Reglamento interior de las oficinas que debe formar la Direccion del Banco y aprobar el Consejo de direccion del mismo, determinará los libros principales y ausiliares que se juzguen necesarios para este negociado el que ha de tener precisa é inescusablemente, un registro general de origen para inscribir todas las acciones por órden numérico progresivo desde uno hasta diez y seis mil con espresion de la persona, sociedad, establecimiento ó corporacion á quien pertenecieren al verificar la emision ; un libro de trasferencias donde se asienten correlativamente las que se efectuen en cada día ; otro de cuentas de accionistas en que se acrediten á estos las acciones que posean ó adquieran y se les carguen las que cedan ó enagenan ; y otro destinado á tomar razon de las acciones retenidas y en garantia.

El Reglamento interior prevendrá los requisitos que hayan de tener dichos libros y los demas ausiliares y la manera en que deban llevarse todos.

## ARTICULO 2º

Los títulos ó certificados que se espidan á los accionistas para acreditar la propiedad de sus acciones, serán uniformes y estarán firmados, por el Director, el Secretario y el Contador. Un mismo título ó certificado podrá comprender todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallen inscritos en el registro de origen.

La nota de “No disponible” se pondrá en la parte superior de los títulos, cuyas acciones se refundan en las de aquella clase.

Los títulos de las acciones de libre disposicion se diferenciarán de los otros, no solamente por la nota de “No disponible,” sino tambien por el color del papel.

## ARTICULO 3º

Caso de extravío del título de las acciones se expedirá un nuevo ejemplar con la palabra “Duplicado” previa justificacion del hecho ante la autoridad competente, sin que pueda omitirse nunca por la Direccion, el anuncio de costumbre, convocando por nueve números consecutivos de los periódicos oficiales que se publiquen en la Habana, á las personas que puedan conceptuarse con derecho para impugnar la entrega del duplicado.

Tambien se expedirá un nuevo título con la palabra “Renovado,” cuando el anterior se inutilizara por deterioro ó cualquier otro motivo, y se presente en ese estado por la persona interesada.

## ARTICULO 4º

La transferencia de las acciones no se tendrá por concluida hasta que esté debidamente formalizada en el



Banco y espeditos los títulos á sus nuevos dueños prévia la cancelacion de los antiguos.

#### ARTICULO 5º

Podrá hacerse la trasferencia de las acciones por declaracion de sus dueños ó por escritura pública. En el primer caso, el dueño en persona ó por medio de poder bastante ocurrirá á la Administracion del Banco y despues de hacer su correspondiente declaracion que se estenderá en el libro de trasferencia, la firmará con el comprador ó aceptante, devolviendo el título; y en el segundo caso, presentará el comprador ó quien haga sus veces, testimonio de la escritura relativa y el certificado de inscripcion de las acciones, y con vista de estos documentos se dispondrá el asiento que firmará cuando menos el nuevo dueño.

#### ARTICULO 6º

Los poderes especiales que hubiesen servido para la trasferencia de las acciones quedarán en el Banco y de los generales se dejará un testimonio fehaciente que comprenda la cláusula ó cláusulas necesarias.

#### ARTICULO 7º

Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se declare que una ó mas acciones corresponden á diferente persona de la que resulte de los registros del Banco, se exigirá testimonio de dicho fallo para poder hacer la trasferencia.

#### ARTICULO 8º

Si la trasmision de las acciones proviniese del fallecimiento de algun accionista, sus herederos ó testamentarios manifestarán á la Administracion del Banco, la per-

sona á quien pertenezcan dichas acciones, acompañando los documentos justificativos y presentando el título para cangearlo por otro que se espida á nombre del nuevo poseedor.

#### ARTICULO 9º

Se llevará un registro especial en que se anotarán por orden de numeracion y fecha todos los documentos con que se haya justificado la trasferencia de las acciones.

#### ARTICULO 10º

Son indivisibles las acciones del Banco, y cuando se trasmita una de ellas, por virtud de adjudicacion ú otra causa á varios individuos, estos la poseerán en comun hasta tanto que se refundan en uno todos los derechos, y para el cobro de los dividendós nombrarán un mismo representante los interesados.

#### ARTICULO 11º

Cuando las acciones de libre disposicion pasen á no disponibles ó vice-versa, se estenderán nuevos títulos de la clase correspondiente y se cancelarán los antiguos, haciéndose en los libros respectivos las anotaciones necesarias.

#### ARTICULO 12º

Las acciones á que se refieren las artículos 22 y 23 de los Estatutos, estarán inscritas á nombre de los propietarios y disfrutarán los mismos de sus dividendos; pero para impedir la enagenacion de dichas acciones hasta que cese la responsabilidad que les afecta, se harán los oportunos asientos.

### ARTICULO 13º

Para el cobro de los dividendos de las acciones, bastará la presentacion, por persona competentemente autorizada, de sus títulos ó certificados de inscripcion, en cuanto no estén sujetos dichos dividendos á retencion ó embargo.

### ARTICULO 14º

El embargo de las acciones se participará al Director del Banco por la autoridad que lo haya decretado, remitiéndole testimonio de la providencia referente, en vista de la cual se tomará razon en la Secretaría; y los dividendos de dichas acciones quedarán en la Caja del Establecimiento hasta que la indicada autoridad declare quien debe percibirlos.

### *Del Director y Subdirectores.*

### ARTICULO 15º

Al Director en su calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de Direccion le corresponde.

1º Fijar la hora de las sesiones cuando el Consejo no la acordare.

2º Abrir las sesiones á la hora señalada y levantarlas despues de haberse dado cuenta de todos los asuntos pendientes, suspendiéndolas tambien cuando proceda.

3º Dirigir la discusion fijando los puntos sobre que deba recaer y procurar que durante la misma se observe el mas riguroso orden.

4º Autorizar con su firma las actas de las sesiones.

5º Y cumplir y hacer observar estrictamente los acuer-

dos del Consejo de direccion y de la Junta general; cuidándose ademas de la citacion de esta en la forma que establece el artº 53 de los Estatutos.

### ARTICULO 16º

Como gefe de la Administracion del Banco debe el Director ademas de lo que le previenen los artículos 28, 29 y 30 de los Estatutos.

1º Cuidar de que todos los empleados cumplan con su deber y asistan á las oficinas á las horas que fije el Reglamento interior, y á las extraordinarias cuando las ordinarias no basten para llevar el despacho al dia; concediendo licencia temporal hasta por un mes á los que la pidan con justa causa y sometiendo al acuerdo del Consejo las que se soliciten por mas tiempo.

2º Vigilar sobre la seguridad de la Caja del Establecimiento, tomando las medidas que considere convenientes para alejar del edificio todo riesgo y pidiendo caso necesario su ausilio al Gobierno.

3º Adquirir los conocimientos que pueda acerca del estado de las casas de Comercio de la Habana, de la Isla, de la Península y del extranjero, para poder fijar de acuerdo con el Consejo de direccion el crédito que á las primeras haya de dispensarse y establecer con las demas las relaciones que convengan al Banco.

4º Observar con suma atencion la circulacion de los billetes, el movimiento de las cuentas corrientes y los depósitos y el curso de los cambios dentro y fuera de la Isla; así como los sucesos que puedan alterar la confianza pública, proponiendo inmediatamente al Consejo las precauciones que estime procedentes para evitar conflictos al Banco.

5º Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se practiquen de los fondos y valores del Establecimiento.

6º Ecsigir que el cobro de los documentos y el protesto en defecto de pago de los que lo requieran, se verifiquen oportunamente.

7º Cuidar de que la Administracion de las Sucursales ó Cajas subalternas del Banco se arregle á sus Estatutos y Reglamentos especiales, ejerciendo sobre dichas dependencias la mayor vigilancia.

8º Y nombrar la persona que haya de desempeñar el cargo de letrado consultor del Banco, que podrá recaer en uno de los Subdirectores ó el Secretario.

#### ARTICULO 17º

Los Subdirectores, en el ramo ó ramos de que estén respectivamente encargados, ejercerán las atribuciones del Director, quien podrá sin embargo darles las órdenes que tuviere á bien. Al terminar el dia participarán al Director las operaciones ejecutadas durante el mismo y cualquiera novedad que deba ocupar su atencion, sin perjuicio de hacerlo antes si el pronto despacho de los negocios ú otra circunstancia lo ecsijiese.

#### ARTICULO 18º

Cuando abierto el despacho al público no se halle presente uno de los dos Subdirectores, el que lo esté se hará cargo de todos los negocios que al otro correspondan y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

#### ARTICULO 19º

Tanto el Director como los Subdirectores, al tomar posesion de sus respectivos destinos, prestarán ante el

Consejo de direccion y con las formalidades de estilo, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus respectivos cargos, cumpliendo y haciendo cumplir los Estatutos y Reglamentos del Banco y procurando siempre la mayor prosperidad del mismo.

En un libro especial se asentarán todas las actas de juramento en el orden que tengan lugar, con las formalidades que esplicará el Reglamento interior.

### *Del Consejo de Direccion.*

#### ARTICULO 20º

Los nombramientos de Consejeros serán comunicados por el Director del Banco en su oportunidad á los interesados, señalándoles en el oficio referente el dia y hora en que hayan de concurrir á tomar posesion, prévio el depósito de las acciones con que cada uno tiene que garantir el buen desempeño de sus deberes.

#### ARTICULO 21º

Los Consejeros prestarán juramento ante el Director en la forma prescrita respecto de este y de los Subdirectores.

#### ARTICULO 22º

Los Consejeros supernumerarios entrarán á ocupar las vacantes de los efectivos por el mayor número de votos que hayan obtenido, sorteándose desde luego los que hubiesen sacado el mismo número para fijar el lugar que á cada uno corresponda.

#### ARTICULO 23º

Cuando lleguen á entrar en plaza de efectivos todos los Consejeros supernumerarios, quedarán sin proveerse

las nuevas vacantes que ocurran hasta que se celebre la Junta general ordinaria; y en el caso de haberse reducido á la mitad el número de los individuos del Consejo, se convocará á Junta general extraordinaria para la eleccion de los demas.

A fin de que no se altere el órden de renovacion establecido, se entenderá que los Consejeros supernumerarios que entraren á ocupar plazas efectivas, las desempeñarán solo por el tiempo que faltare á los propietarios á quienes reemplacen para concluir el período de su encargo.

#### ARTICULO 24º

Despues de haber tomado posesion cualquiera de los individuos del Consejo, no le será admitida su renuncia á no alegar una causa legítima que le impida ejercer sus funciones y de justificarla ante el Consejo, quien teniendo por bastante dicha renuncia, queda facultado para admitirla, como tambien para rechazarla en otro caso.

#### ARTICULO 25º

El Consejo de direccion fijará el dia y hora de la semana en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas si lo creyere conveniente. En defecto del Consejo hará el señalamiento el Director.

Para toda sesion serán citados los Vocales por esquelas de la Secretaría; y cuando sean extraordinarias, se expresará en la citacion el objeto, si no fuese reservado.

#### ARTICULO 26º

El Consejero que no pueda asistir á la sesion para que haya sido convocado, así como el que tenga que ausentarse temporalmente, lo avisará por comunicacion al Secreta-

rio. Y cuando dejara alguno trascurrir seis sesiones sin espresar el motivo de su falta de asistencia, á no estar ausente con conocimiento del Consejo, se entenderá que renuncia el cargo, participándose la vacante al supernumerario.

#### ARTICULO 27º

Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario del acta de la última celebrada; y aprobada ó rectificada que sea dicha acta, debe proceder á darse cuenta de las Reales Ordenes ó Decretos recibidos; y seguidamente si la sesion fuere ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y del estado relativo á la situacion del Banco; abriendo discusion sobre estos dos puntos por si alguno de los vocales del Consejo tuviera que hacer respecto de ellos observaciones. A continuacion se discutirán los demas negocios.

#### ARTICULO 28º

A menos que se considere urgente la discusion, no se entrará en ella hasta que el asunto sobre que haya de versar sea ecsaminado por la Comision respectiva del Consejo. Tambien podrá omitirse este trámite, siempre que se estime innecesario.

#### ARTICULO 29º

La discusion deberá recaer precisamente sobre el dictámen de la Comision, no habiéndose considerado innecesario dicho dictámen ó urgente la resolucion del negocio; los Consejeros usarán de la palabra alternativamente en pro y en contra, por el órden con que se las haya concedido. Cuando hubiesen hablado dos individuos en un sentido y otros tantos en otro y rectificado los mis-



mos, el Secretario á indicacion del Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y si el Consejo declarase que lo está, se votará pasándose en seguida á otro asunto.

Si se presentase alguna enmienda que sin alterar sustancialmente el dictámen de la Comision se dirija á perfeccionarle ó amplificarle, se discutirá al mismo tiempo que el dictámen, votándose luego con separacion.

Y las enmiendas que á juicio del Presidente alteren de una manera esencial los dictámenes de las Comisiones, solo podrán discutirse cuando los dictámenes sean desechados, y lo mismo sucederá con las proposiciones sobre que recaigan.

#### ARTICULO 30º

Deberá disponerse la presentacion de los libros y documentos que alguno de los Consejeros pidiere para comprobar los hechos que se estén discutiendo; y el Consejo podrá acordar tambien que el Contador, el Cajero ó cualquiera otro empleado del Banco, comparezca á su presencia para oírle cuando lo estime conveniente.

#### ARTICULO 31º

Las votaciones serán públicas respecto de todos los asuntos que no afecten al interés personal de algun Consejero; á menos que tres Vocales reclamen el escrutinio secreto ó que á instancia de uno lo acuerde el Consejo.

#### ARTICULO 32º

La votacion pública se hará contestando si ó no al llamamiento del Secretario; y la secreta por papeletas cuando se trate de la eleccion de persona para algun cargo; y en los demas asuntos por bolas blancas y negras que se

depositarán en dos urnas, aprobando las primeras y desaprobando las otras. Si resultase empate decidirá el Director.

#### ARTICULO 33º

Cualquier individuo del Consejo que haya asistido á una de sus sesiones podrá ecsigir durante la misma que conste en el acta que su voto ha sido contrario á lo resuelto insertándose sus razones si las presentare por escrito á mas tardar en la prócsima sesion. En ese caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen tambien los motivos de su decision.

En las votaciones secretas no se admitirá la consignacion de votos particulares.

#### ARTICULO 34º

El Secretario concluida la sesion y despues de leer el extracto del acta referente á los acuerdos de la misma, que deberá ir redactando conforme se tomen, lo firmará con el Presidente; y tan pronto como se levante la sesion formalizará el acta que autorizarán ambos.

Si alguno de los acuerdos tomados por el Consejo ecsigiere secreto se consignará en minuta separada á reserva de estenderse despues en un libro especial que se abrirá para los acuerdos reservados, cuyo libro se custodiará bajo dos llaves que tendrán aquel funcionario y el Director.

#### ARTICULO 35º

Los acuerdos del Consejo se llevarán desde luego á efecto cuando solo contengan la aprobacion pura y simple de lo propuesto por las Comisiones respectivas.

Tambien serán de inmediata ejecucion los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes

de dichas Comisiones, siempre que puedan estenderse y aprobarse en la misma sesion, ó igualmente los que el Consejo declare urgentes; suspendiéndose tan solo hasta despues de ratificada el acta, la ejecucion de los que sean de grande entidad y que difieran por su especialidad y circunstancias de los negocios ordinarios y comunes del Banco.

El acta contendrá todos los acuerdos tomados y será leida y aprobada en la prócsima sesion.

#### ARTICULO 36º

Para que el Consejo de direccion pueda revocar ó alterar alguno de sus acuerdos, es indispensable que al citarse á los Consejeros para la sesion respectiva, se haya espresado el objeto y que concurran por lo menos á la misma sesion tantos Vocales como los que tomaran el acuerdo de cuya alteracion ó revocacion se trate.

#### ARTICULO 37º

La remuneracion de los Consejeros del Banco, por su asistencia á las sesiones ordinarias ó estraordinarias del Consejo, se fija en la cantidad de seis onzas por cada sesion, cuya cantidad se distribuirá entre los individuos que hayan concurrido á ella.

#### *De las Comisiones del Consejo.*

#### ARTICULO 38º

Las Comisiones del Consejo tendrán dias señalados de reunion ordinaria que ellas mismas fijarán, y el Director podrá convocarlas á sesion estraordinaria, cuando lo considere necesario.

Se tendrán por constituidas concurriendo, ademas del Presidente, dos Vocales.

### ARTICULO 39º

Cuando ni el Director ni los Subdirectores puedan asistir á una Comision, será esta presidida por el individuo mas antiguo de ella.

La antigüedad en la primera eleccion se determinará por el mayor número de votos que se hayan obtenido en la misma.

### ARTICULO 40º

De las sesiones estenderá el Secretario las actas, insertando los votos particulares si lo ecisigen sus autores.

Cuando no asista el Secretario, lo reemplazará un empleado del Banco, nombrado por el Director; á no ser que la Comision prefiera que haga las veces de Secretario, cualquiera de sus individuos.

Todos los que hayan asistido á la sesion firmarán el acta.

### ARTICULO 41º

La Comision ejecutiva deberá reunirse cada segundo dia cuando menos; tomará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado en el intérvalo de una á otra sesion, así como de la existencia de fondos y valores: ecsaminará los documentos negociables que se presenten al descuento y las solicitudes de préstamos con sus garantías igualmente que cualquiera otra operacion que se proponga al Banco, acordando las que deban admitirse si estuviesen comprendidas en los límites de su autorizacion, y emitiendo dictámen sobre las que hayan de consultarse al Consejo.

Si fuese necesario convocar al Consejero suplente para decidir algun empate en la votacion de la Comision ejecutiva, segun lo dispuesto en el segundo párrafo del art.

34 de los Estatutos, acordará la misma Comision el dia y hora en que deba reunirse con aquel objeto.

#### ARTICULO 42º

A la Comision de Administracion compete :

1º Cuidar y dirijir la confeccion de los billetes hasta que se les dé ingreso como valores efectivos en Caja.

2º Ecsaminar los presupuestos de gastos ordinarios y estraordinarios.

3º Conocer de todo lo referente al buen órden de las oficinas y de los empleados.

4º Autorizar el pago de los gastos que demande el servicio del Banco.

5º Estar al tanto de la cobranza de los créditos atrasados y del estado de los pleitos á que pudieran dar lugar y

6º Promover las reformas que en la organizacion administrativa de las oficinas del Banco y de sus Sucursales pudiera ser conveniente introducir.

#### ARTICULO 43º

La Comision de intervencion tendrá á su cargo todos los asuntos relativos á la contabilidad y á la seguridad de la Caja, y debe ecsaminar con frecuencia los libros, asientos y cuentas de las tres Secciones del Banco, para cerciorarse del estado en que se lleven y ver si guarden conformidad con los balances y demas documentos que se presenten al Consejo; asistirá ademas, dicha Comision, á los arqueos ordinarios, disponiendo y practicando los estraordinarios que considere oportunos, por estar á su cuidado la vigilancia y conservacion de todos los fondos ecsistentes tanto en metálico como en valores realizables.

#### ARTICULO 44º

Las Comisiones especiales solamente conocerán de los negocios que el Consejo les señale.

#### ARTICULO 45º

Las actas de las Comisiones se leerán íntegramente en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los juntos que contengan, aprobándolos, rectificándolos ó desechándolos, segun proceda.

De las actas de la Comision ejecutiva solo se dará lectura en la parte relativa á las operaciones ejecutadas, y de lo concerniente á propuestas de autorizacion para realizar las que sin ella no puedan ejecutarse.

#### ARTICULO 46º

Las Comisiones no tomarán por si disposicion alguna que altere el órden establecido, ni que entorpezca la marcha de la Administracion del Banco á meuos que sea preciso para impedir un inminente perjuicio á los intereses ó crédito del mismo, en cuyo caso acordarán la medida preventiva que juzgen conveniente hasta la reunion del Consejo que se convocará con toda urgencia.

#### ARTICULO 47º

Para formalizar las actas del Consejo de direccion y de sus Comisiones, deberán abrirse seis libros que se denominarán de este modo :

Actas del Consejo de direccion.

Id. de la Comision ejecutiva.

Id. de la Comision de administracion.

Id. de la Comision de intervencion.

Id. de las Comisiones especiales.

Acuerdos secretos.

Cuyos libros se autorizarán conforme establezca el Reglamento interior y tendrán por auxiliares los de extractos y minutas de las mismas actas.

*De la Junta General de Accionistas.*

ARTICULO 48º

Debiendo reunirse en sesion ordinaria dicha Junta al cumplimiento de cada año social, el Director convocará á los accionistas en la forma prescrita por el artículo 53 de los Estatutos.

ARTICULO 49º

Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria, el Secretario formará la lista de los accionistas que segun el artículo 55 de los Estatutos tengan derecho de asistencia á la Junta general, y aprobada por el Consejo de direccion, dispondrá se fije en el parage del Banco que sea de costumbre.

Las acciones depositadas en garantia no quitan el derecho de asistencia, pero si las que estén sugetas á embargo ó interdiccion.

ARTICULO 50º

Ocho dias antes de la celebracion de la Junta general, espedirá la Secretaría papeletas de asistencia á la misma, á todos los accionistas que la pidan, siempre que estén comprendidos en la lista y hayan conservado el número de acciones necesarias para poder concurrir.

ARTICULO 51º

Durante los ocho dias anteriores al de la Junta general se destinarán dos horas en cada uno para satisfacer á

las preguntas que los accionistas quieran hacer sobre las operaciones y la situacion del Banco.

#### ARTICULO 52º

Los accionistas que despues de haber recibido papeleta de asistencia quedasen con menos de diez acciones, serán escludidos de la lista y privados de concurrir á la Junta.

La asistencia á las Juntas es personal y nadie mas que los exceptuados por el artículo 56 de los Estatutos podrá ser representado por un tercero.

#### ARTICULO 53º

Se imprimirán y repartirán á los accionistas que hayan pedido papeleta para asistir á la Junta, antes de reunirse esta, las proposiciones que deban someterse en ella á discusion.

#### ARTICULO 54º

La hora de la Junta estará señalada en el anuncio de la convocatoria y en las papeletas que se espidan.

El Director abrirá la sesion al sonar la fijada en el reloj público mas inmediato al Banco.

No podrá durar cada sesion mas de tres horas, fuera del caso en que se haya dado principio á la eleccion de Director, Subdirectores ó Consejeros, que deberá hacerse sin interrumpir el acto.

#### ARTICULO 55º

La Junta general podrá celebrar tres sesiones; pero si la gravedad é importancia de los negocios de que deba ocuparse ecsigiese la celebracion de mas, el Director, de acuerdo con el Consejo, pedirá al Ecsmo. Sr. Gobernador Superior Civil, autorizacion para continuar los asuntos pendientes.



#### ARTICULO 56º

El Director abrirá la sesion haciendo que el Secretario lea la memoria y el Contador el balance de las operaciones del año último. Seguidamente se repartirán impresos uno y otro documento á los individuos de la Junta, quedando despues abierto el debate sobre la exactitud del balance y acerca del régimen de las operaciones mismas.

Si ninguno de los concurrentes provocase discusion sobre aquellos dos extremos, el Director dispondrá que el Secretario haga, respecto de ellos, la siguiente pregunta. *¿Se aprueban los actos de la Administracion?* Contestada afirmativamente dicha pregunta, se hará constar en el acta, la cual deberá estenderse á medida que se tomen los acuerdos, leyéndose estos segun se vayan consignando, para que la Junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado.

#### ARTICULO 57º

Será puesta á discusion despues, cada una de las proposiciones acordadas por el Consejo, observándose el mismo orden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas.

#### ARTICULO 58º

Si se pidiese la palabra contra la proposicion de que se trate, la concederá el Presidente por su orden á los que la soliciten.

Un individuo del Consejo contestará á cada impugnador, pudiendo el Director y Subdirectores dar las explicaciones que estimen convenientes sobre el particular que se cuestione.

El que haya hablado una vez podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos ó aclarar los que antes hubiese enunciado. Se le permitirá no obstante hacer un segundo y un tercer discurso si no intentasen hablar otro ú otros individuos.

Cuando se hayan pronouciado tres discursos en contra y otros tres en pro; el Director dispondrá que el Secretario pregunte si se considera el punto suficientemente discutido; y si la Junta acuerda que lo está, se procederá á la votacion.

#### ARTICULO 59º

No se admitirá proposicion alguna de los asistentes á la Junta sino se presenta por escrito y firmada; ni se pondrá á discusion sin que la ecsamine antes y emita su dictámen sobre ella el Consejo de direccion.

Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando el dictámen fuere desechado.

#### ARTICULO 60º

Presentada una proposicion en forma la Junta declarará, cuando le llegue el turno, si debe ó no tomarse en consideracion, y de hacerlo en sentido afirmativo se suspenderá momentáneamente la Junta y constituirá el Consejo para consignar su parecer respecto de la proposicion y con el mismo se dará cuenta á la Junta á los fines expresados en el artículo que precede. Y de no tomar en consideracion la Junta la proposicion se tendrá esta por rechazada.

#### ARTICULO 61º

En cuanto á las enmiendas que pudieran presentarse con referencia á los dictámenes del Consejo de direccion,

se estará á lo que previene este Reglamento en los dos últimos párrafos del artículo 29, tocante á las sesiones del mismo Consejo.

#### ARTICULO 62º

Las votaciones se harán ó por el método ordinario de sentarse y levantarse, ó nominalmente, pronunciando si ó no cada individuo á medida que sea llamado por la lista que leerá el Secretario, ó por escrutinio secreto.

Los individuos del Consejo de direccion, el Director, Subdirectores y los demas empleados que reunan el número suficiente de acciones con la anticipacion necesaria, tendrán voto en las Juntas generales.

#### ARTICULO 63º

La votacion nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó mas accionistas. Despues de ejecutada se leerán por el Secretario los nombres de los que aprueben y desapruében.

Cuando hubiere duda sobre el resultado de una votacion ordinaria, nombrará el Presidente un individuo del Consejo y otro de los accionistas asistentes á la Junta para que hagan el recuento, el uno, de los que estén en pié y el otro de los sentados. Resultando la diferencia entre unos y otros de dos ó menos, se procederá á la votacion nominal.

#### ARTICULO 64º

Las votaciones para la eleccion de Director, Subdirectores y Consejeros ó las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas se harán por escrutinio secreto, presentando cada individuo al Presidente una papeleta doblada, en que se halle escrito el nombre ó nombres de los sujetos en el primer caso, y la palabra *apruebo* ó *re-pruebo* en el segundo.

### ARTICULO 65º

La Secretaría formará cuando corresponda una nota de las personas que puedan ser elegidas para los cargos de Director, Subdirectores y Consejeros, por reunir las circunstancias que exijan los Estatutos, cuya nota se falicitará á los accionistas para que les sirva de gobierno al tiempo de la votacion.

### ARTICULO 66º

La eleccion de personas se hará por mayoría absoluta, y de no reunirse esta en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

Cuando tampoco resulte eleccion en el segundo escrutinio se procederá al tercero, en el cual quedarán elegidos los que tengan mayoría relativa.

El escrutinio se hará por dos individuos del Consejo y otros dos accionistas de los concurrentes que nombrará el presidente.

### ARTICULO 67º

Toda proposicion que no sea aprobada por mayoría absoluta de votos, se entenderá desechada.

### ARTICULO 68º

Acordada y publicada una resolucion de la Junta general sobre cualquiera punto, no se admitirá impugnacion contra ella, ni otra reclamacion que no se contraiga precisamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiese discutido y votado.

### ARTICULO 69º

La antigüedad en los cargos y prioridad en las ternas

de las propuestas que deban hacerse, se fijarán por el mayor número de votos que diere el escrutinio.

#### ARTICULO 70º

Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de la Junta general remitirá el Director al Eesmo. Sr. Gobernador Superior Civil para que tenga á bien elevarla al Gobierno de S. M., copia certificada de las actas de aquella ; suspendiéndose la ejecucion de los acuerdos que alteren los Estatutos y este Reglamento hasta que recaiga la Real aprobacion.

#### ARTICULO 71º

Para las Juntas generales extraordinarias cuando llegue el caso de celebrarlas, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 58 de los Estatutos.

#### *De las oficinas.*

#### ARTICULO 72º

La organizacion, plantilla de empleados, y orden de trabajo de las oficinas se espresarán en el Reglamento interior que podrá modificar el Consejo de direccion y deberá hacerlo cuando la necesidad lo recomiende.

#### ARTICULO 73º

Las oficinas del Banco se dividirán por ahora en tres Secciones.

Secretaria,  
Contaduria y  
Caja.

El reglamento interior marcará las atribuciones y deberes que respectivamente correspondan á dichas tres

Secciones, y las que sean peculiares á los empleados de cada una; como así mismo los libros y registros que deba llevar el Banco para el mejor sistema y claridad de todas las operaciones, en cuanto este Reglamento no los mencione.

### *De la Secretaría.*

#### ARTICULO 74º

La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios del ramo, ya sean del conocimiento del Director, del Consejo de direccion y de sus Comisiones ó de la competencia de la Junta general de accionistas.

#### ARTICULO 75º

La Secretaría se subdividirá en negociados y estos serán tantos como las necesidades del servicio lo requieran.

#### ARTICULO 76º

Por medio de la Secretaría se harán todas las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del Establecimiento; así como se llevará también por ella toda la correspondencia exterior, con cuyo fin deberán pasarle las demas oficinas las noticias y documentos necesarios al efecto.

El Secretario pondrá su rúbrica en todas las comunicaciones, cartas, y órdenes cualquiera sea la autoridad, corporacion ó persona á quien se dirijan.

#### ARTICULO 77º

Son obligaciones del Secretario :

1º Acordar con el Director y Subdirectores el despa-

cho de la correspondencia y hacer que toda la que dirija el Banco, se copie en el libro que á ese fin deberá abrirse.

2.<sup>a</sup> Estender las órdenes, consultas y avisos que aquellos Gefes y el Consejo ó las Comisiones hubiesen dispuesto, conservando las minutas rubricadas respectivamente por la persona que firme la consulta ó comunicacion hasta que se coloquen en el Archivo.

3.<sup>a</sup> Asistir á las sesiones de la Junta general de accionistas, del Consejo y de las Comisiones, dando cuenta en el órden conveniente de los asuntos de que deban ocuparse, redactando sus actas y promoviendo el cumplimiento de sus acuerdos.

4.<sup>a</sup> Comunicar oportunamente los avisos de citacion para dichas sesiones, estando á la mira de que la convocatoria á la Junta general se haga tambien con oportunidad.

5.<sup>a</sup> Formar la nómina de los Consejeros que deban componer las Comisiones, segun el órden de renovacion acordado por el Consejo, y remitir dicha nota á los mismos para su conocimiento tan pronto como obtenga la aprobacion.

6.<sup>a</sup> Formar así mismo la lista de los accionistas que tengan derecho de concurrir á la Junta general, con arreglo á lo prescrito en el artículo 49, y espedirles las cédulas de entrada en su dia; y formar tambien la nota de las personas que puedan ser elegidas para el cargo de Director, Subdirectores y Consejeros, conforme á lo que establece el artículo 65.

7.<sup>a</sup> Pasar á Contaduría las notas admitidas á descuento y los acuerdos de préstamos, para la liquidacion y demas operaciones consiguientes.

8.<sup>a</sup> Estar pendiente de qué se practiquen, conforme á las órdenes del Director, las diligencias necesarias para

que los efectos que la Caja haya devuelto protestados, se realicen en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

9.<sup>a</sup> Enterar á la Contaduría de los giros hechos á cargo del Banco, para que sean atendidos en tiempo.

10.<sup>a</sup> Llevar los libros relativos á la contabilidad de las acciones; los de las actas de la Junta general, del Consejo de direccion y de sus Comisiones; los especiales de juramento y acuerdos secretos; los registros y actas de billetes; el de anotacion de documentos relativos á la transferencia de acciones; y cuantos mas se necesiten para la Seccion á su cargo, y señale el Reglamento interior.

11.<sup>a</sup> Estender y firmar los títulos de las acciones, asegurándose de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar la trasmision ó transferencia de las mismas, y de todos los relativos á su retencion y embargo.

12.<sup>a</sup> Poner la fecha de emision á los billetes y recoger las firmas que deben llevar antes de pasarlos á Contaduría, cuando se trate de echarlos á la circulacion.

13.<sup>a</sup> Dirigir todos los trabajos á que pueda dar lugar la recaudacion de las contribuciones, si el Establecimiento las tomara á su cargo; y

14.<sup>a</sup> Cumplir con las demas prevenciones que de los Estatutos y Reglamentos le comprendan.

#### ARTICULO 78.<sup>o</sup>

Siendo abogado el Secretario, podrá egercer el cargo de letrado Consultor del Banco, siempre que le conviniera y mereciese la confianza del Director, como se indica en el artículo 16.

#### ARTICULO 79.<sup>o</sup>

El Archivo del Banco radicará en Secretaría hasta que por su importancia merezca constituir una seccion



aparte; y el empleado que tenga á su cargo el Archivo, será inmediatamente responsable de todos los libros y documentos que se depositen en el mismo, y pondrá su conformidad al pié de las relaciones con que han de pasársele y que recojerán y conservarán las respectivas Oficinas.

No se estraerá libro ni documento alguno del Archivo, sino bajo recibo de los Gefes de seccion.

Mensualmente pasará el Archivero al Secretario, para que este la presente al Director, una nota de los documentos que se hubiesen estraído y que no hayan sido devueltos al Archivo.

#### ARTICULO 80º

Para el servicio del Archivo se llevarán, cuando menos, un registro de entrada y otro de salida de libros y documentos, y un índice alfabético de los mismos, por órden de materias.

#### ARTICULO 81º

Tambien radicará en Secretaría el registro general del Banco, donde se anotarán en sucinto extracto por órden correlativo, todas las comunicaciones, oficios, órdenes, solicitudes y demas documentos de alguna importancia que se reciban; y se indicará la tramitacion á que puedan dar lugar, con lo demas conveniente.

#### ARTICULO 82º

El Secretario, en las ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que elija el Consejo de direccion; si bien tanto este, como las Comisiones, podrán disponer que cualquiera de los Vocales haga de Secretario en las sesiones que celebren, siempre que lo estimen conveniente y aun estando en el desempeño de sus funciones dicho Gefe.

## *De la Contaduría.*

### ARTICULO 83º

El Contador tendrá á su cargo la intervencion y toma de razon de todos los intereses y autorizará, con su firma, los títulos de las acciones, así como tambien cuantos documentos de cuenta y razon se espidan por el Banco.

### ARTICULO 84º

Las obligaciones del Contador son :

1º Establecer el órden de la contabilidad del Banco, conforme á las bases consignadas en los Estatutos y Reglamentos y á las prevenciones que le haga la Direccion.

2º Dirigir todas las operaciones de la Contaduría y proponer al Director las medidas que estime conveniente, á fin de que se acomoden la Secretaría y la Caja, al sistema de contabilidad establecido para aquella Seccion, en cuanto tengan relacion entre sí.

3º Proponer tambien al Director lo conducente para que los estados, cuentas y noticias de contabilidad que las Sucursales y los Comisionados del Banco deban rendir ó pasar al mismo, se sugeten á las reglas y modelos que se les comuniquen.

4º Ecsaminar los documentos en que hayan de descansar los asientos de la Contaduría y ecsigir, de quien corresponda, la reparacion inmediata de los defectos que en ellos encuentren.

5º Hacer que todas las operaciones de la contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de manera que en cualquier momento pueda comprobarse la verdadera situacion del Banco.

6º Formar los estados y balances de cuentas que deban

presentarse á la Junta general de accionistas y al Consejo de direccion, y los demas que ecsija el Director.

7<sup>a</sup> Formar así mismo y autorizar, con su firma, los estados de situacion que diariamente enviará al Director, despues de terminadas las operaciones y los que semanalmente han de publicarse en la *Gaceta oficial*.

8<sup>a</sup> Asistir á los arqueos ordinarios y estraordinarios de la Caja y Cartera, autorizando los estados que de ellos se formen, si están de conformidad con los libros de la Contaduría.

9<sup>a</sup> Ecsaminar la legitimidad de los documentos que se presenten al cobro, y hacer las observaciones que considere justas, cuando carezcan de las formalidades necesarias.

10<sup>a</sup> Hacer que se estiendan los giros que ordene la Direccion, rubricándolos y practicando las liquidaciones prévias que son consiguientes.

11<sup>a</sup> Cuidar de que se arreglen y devuelvan, sin demora, las libretas que presenten para su confrontacion los individuos que tengan cuenta corriente.

12<sup>a</sup> Intervenir y rubricar los billetes del Banco que deban ponerse en circulacion á medida que los vaya recibiendo del Secretario, á quien facilitará el resguardo correspondiente, así como podrá ecsigirlo por su parte al Cajero, y

13<sup>a</sup> Llenar los demas deberes que le imponen los Estatutos y Reglamentos.

#### ARTICULO 85º

Para el mejor órden y claridad de las operaciones de la Contaduría, llevará la misma, libros, registros ó cuentas, segun corresponda :

De las acciones y dividendos que se repartan.

De los billetes, de su emision é ingreso en Caja y sus anulaciones.

De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

De los documentos á cobrar.

De las obligaciones á pagar.

De la entrada y salida de efectos en Cartera.

De la entrada y salida de fondos en metálico y efectos en Caja por todos conceptos.

De los depósitos, con la correspondiente distincion de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

Del vencimiento de documentos.

De las personas que tengan cuenta corriente en el Banco.

De las Sucursales que se establezcan y de los Comisionados que se nombren, para las operaciones que de cuenta del Banco ejecuten.

De los balances diarios y semestrales.

De los gastos de todas clases.

De la responsabilidad que alcanza á cada firma en el Banco.

#### ARTICULO 86º

La contabilidad se llevará por partida doble y los libros principales, esto es, el Diario, el Mayor de Cuentas y el de Inventarios, tendrán los requisitos que ecsige el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros se autorizarán conforme determine el Reglamento interior.

#### ARTICULO 87º

A los efectos que indica el artículo que antecede, se considerará como principal el registro general de billetes.

#### ARTICULO 88º

Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Contaduría, y comprobados sus resultados con la Caja y Cartera, dentro del mismo día en que se ejecuten.

#### ARTICULO 89º

Cuando al Contador se le presente una orden ó mandato de pago que no encuentre completamente justificado, suspenderá su intervencion haciendo en el acto las observaciones convenientes al Gefe que lo hubiese espedido; y no deberá intervenir sin que se le comunique por escrito una orden del Director que le releve espresamente de responsabilidad.

#### ARTICULO 90º

Tambien los trabajos de Contaduría estarán distribuidos en negociados, y cada uno de estos, tendrá completamente deslindados sus deberes.

#### ARTICULO 91º

El Contador será sustituido por el empleado de mas categoría de su seccion, cuando por cualquiera causa esté impedido de ejercer sus funciones; á menos que el Consejo acuerde oportunamente otra cosa.

#### *De la Caja.*

#### ARTICULO 92º

En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera otra clase de que deba hacerse cargo el Banco, y por ella se ejecutarán tambien todos los pagos, dando á los efectos y valores la salida que les corresponda.

### ARTICULO 93º

La Cartera radicará en la Caja donde se custodiarán con el orden y separacion convenientes :

1º Los efectos, letras, pagarés y demas documentos de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2º Los documentos y efectos realizables sobre la plaza que entreguen al Establecimiento, para su cobro, las personas que tengan cuenta corriente en el mismo.

3º Las letras y demas documentos realizables sobre las plazas de la Isla, de la Península y del extranjero, que compre ó negocie el Banco, que reciba de sus Sucursales y Comisionados ó de cuyo cobro se encargue.

### ARTICULO 94º

La Caja se dividirá en tres apartados principales que constituirán la

Caja reservada.

Caja corriente y

Caja de efectos en depósito.

### ARTICULO 95º

En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos, efectos de cartera y demas valores que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Director; en la corriente se situarán los que puedan serlo, los efectos á cobrar en el mismo dia, y los que deban salir para otro destino; y en la de efectos en depósito, se guardarán cuantos se hubieran entregado al Banco en ese concepto, sean de la naturaleza que fueren.

### ARTICULO 96º

La Caja reservada tendrá cuatro llaves diferentes, distribuidas entre el Director, un Consejero, el Contador y el Cajero.

#### ARTICULO 97º

Como auxiliares de la Caja reservada, habrá tantas cuantas puedan necesitarse para el mejor orden y separacion de los distintos fondos, valores y efectos.

#### ARTICULO 98º

La Caja corriente solo tendrá una llave que estará en poder del Cajero.

#### ARTICULO 99º

La Caja de efectos en depósito se cerrará tambien con cuatro llaves diferentes que se distribuirán como las de la reservada; y tendrá asi mismo las auxiliares que puedan ser indispensables.

#### ARTICULO 100º

Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar la Caja reservada y la de efectos en depósito; y en el caso de impedírsele algun inconveniente insuperable, eligirá cada clavero, bajo su mas estrecha responsabilidad, la persona que haya de reemplazarle, cuidándose los Jefes de hacer la eleccion entre los empleados á sus inmediatas órdenes.

#### ARTICULO 101º

La Caja estará abierta al público todos los dias que no sean de fiesta rigurosa, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde; y así que concluya el despacho al público, reasumirá el Cajero con la distincion debida los ingresos y pagos hechos durante el dia, procediéndose en seguida á su comprobacion con los asientos de Contaduría, á la cual se pasarán los mandatos de cuentas corrien-

tes, quedando los demas documentos en Caja. Y practicada la comprobacion y resultando conforme, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos ecistentes, y se cerrarán en el lugar destinado respectivamente á su custodia, sin que semejantes operaciones puedan, en manera alguna, diferirse.

#### ARTICULO 102º

El Director del Banco ó por su órden, cualquiera de los Subdirectores, despues de practicadas las operaciones que se esplican en el artículo anterior, recogerá una de las llaves de la bóveda donde deben necesariamente colocarse todas las cajas principales y ausiliares, sin distincion alguna, cerciorándose antes de que queda bien cerrada la bóveda.

#### ARTICULO 103º

A fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella; y en el primer dia siguiente de despacho, se verificará el arqueo ó la comprobacion de todos los fondos, valores y efectos ecistentes en Caja, con los resultados de los libros de la Contaduría.

A estos actos concurrirán el Director, la Comision interventora, el Secretario y el Contador, todos los cuales firmarán el acta que deberá estenderse en el libro de arqueos.

Como no será posible verificar semanalmente el recuento material de los fondos que ecistan en metálico, la comprobacion se hará contando las monedas contenidas en una ó mas talegas que designe cualquiera de los individuos de la Comision, y despues el número de las que aparezcan de la misma cantidad. Y siempre que se renueve la Comision interventora, cuyo primer individuo



deberá ejercer el cargo de Clavero, se practicará un arqueo detenido de los diferentes apartados de la Caja.

De las faltas que resulten en el contenido de las talegas, responderá el Cajero.

#### ARTICULO 104º

Por radicar la Cartera en Caja, como lo previene el artículo 93, cuidará el Cajero de hacer presentar, á la aceptacion, las letras de la propiedad del Banco, y al cobro los demas efectos sobre la plaza, y llevar los registros de los mismos efectos y sus vencimientos.

#### ARTICULO 105º

Será tambien obligacion del Cajero :

1º Procurar que se haga oportunamente el protesto por falta de aceptacion ó pago de los documentos que lo cesijan, pasando á la Secretaría en seguida dichos documentos, con el objeto de que, por esta Oficina, se practiquen las diligencias conducentes para dejar á salvo los intereses de la Institucion, conforme á las prevenciones del Director; y de los documentos que pase el Cajero á Secretaría, recibirá el correspondiente resguardo.

2º Devolver con oportunidad á las personas que tengan cuenta corriente, los documentos que hubiesen entregado al Banco para su cobro, no habiendo podido efectuarse este, y cesigirles el recibo de devolucion que firmarán al pié de la factura misma con que los entregaran.

3º Estar pendiente de que no se reciban en la Caja monedas falsas ó faltas de peso, cesigiendo del Subcajero ó del Cobrador respectivo, la reposicion de las que recibiese de aquella clase, así como el importe de los billetes falsos que hubiesen admitido en pago ó al hacer su reembolso.

4.<sup>a</sup> Ecsaminar la legitimidad de todos los documentos de pago y suspender este cuando no los encuentre arreglados, haciendo inmediatamente al Director, las observaciones del caso, y disponer, cuando se le presente algun documento falso, que el portador sea detenido hasta que el Director tome la determinacion que proceda.

5.<sup>a</sup> Llevar al dia con las formalidades que prevenga el Reglamento interior, los registros, libros y cuentas que así mismo se le señalen, de conformidad con sus correspondientes de la Contaduría.

6.<sup>a</sup> Cuidar que se coloquen ordenadamente todos los fondos y efectos en los respectivos apartados de la Caja y

7.<sup>a</sup> Proponer al Director, sugetos de probidad y espedicion acreditadas para las plazas que queden vacantes en su seccion; y la remocion ó separacion de los empleados que no le inspiren una absoluta confianza.

#### ARTICULO 106.<sup>o</sup>

Será responsable el Cajero de los quebrantos que pueda experimentar el Banco por haber dejado de protestar en tiempo los efectos que no fuesen aceptados ó pagados, salvo si recibiese del Director órden de suspender el protesto; y si se dificultase la realizacion de algun documento por no haberse presentado oportunamente al cobro, responderá tambien el Cajero de los perjuicios que á la Institucion origine su demora.

#### ARTICULO 107.<sup>o</sup>

El servicio de la Caja se ejecutará por medio de los Subcajeros y auxiliares que se consideren necesarios: estando uno de ellos encargado de todo lo que hace referencia á la cartera; otro de los ingresos; otro de los pagos, y otro del reembolso de los billetes.

### ARTICULO 108º

En la Caja deberá haber ademas de los libros y registros que el Reglamento interior determine, los siguientes :

De Pagos.

- „ Cobros.
- „ General de Caja.
- „ Jornal y Mayor de la Cartera.
- „ Depósitos en custodia.
- „ Id. como garantia ó fianza.
- „ Letras giradas.
- „ Id. negociables.
- „ Obligaciones á cobrar de la propiedad del Establecimiento.
- „ Id. de las personas que tienen cuenta corriente.
- „ Id. á pagar.
- „ Vencimientos.
- „ Reembolso de billetes.
- „ Registro general de billetes.
- „ Anotacion de préstamos.
- „ Firmas de depositantes en cuenta corriente y
- „ Arqueos.

Y el Reglamento interior establecerá tambien la forma en que dichos libros y registros hayan de llevarse y los requisitos que deberán tener.

### ARTICULO 109º

Elegirá el Cajero bajo su propia responsabilidad y con aprobacion del Director, la persona que deba sustituirle en sus ausencias y enfermedades; y caso de vacante nombrará el Director un Cajero interino hasta que se provea definitivamente el cargo en la forma prescrita por los Estatutos.

*De los empleados del Banco.*

ARTICULO 110º

Las plazas de Secretario, Contador y Cajero, quedarán fuera de la escala general que se formará de los demas empleados del Banco : podrán sin embargo estos optar á dichas plazas si reúnen los conocimientos y demas circunstancias necesarias.

ARTICULO 111º

Los empleados de escala se clasificarán en  
Oficiales.

Ausiliares.

Escribientes.

Porteros y

Mozos de servicio.

ARTICULO 112º

Las cuatro primeras clases se subdividirán en otras que vendrán á diferenciarse por los sueldos que tengan respectivamente asignados.

ARTICULO 113º

La clase de oficiales estará principalmente destinada á servir las plazas de Gefes de negociado, de Archivero y Subcajeros, y procederá de la de los Ausiliares que deben venir ordinariamente á sustituirlos : siendo los últimos á su vez reemplazados por los escribientes.

ARTICULO 114º

Los ascensos se concederán por mitad á la antigüedad y á la eleccion, aunque es de todo punto indispensable

que los aspirantes, en uno y otro caso, reúnan la aptitud y demas circunstancias que el desempeño del destino ec-sija, á juicio de los Gefes de la seccion respectiva.

#### ARTICULO 115º

Las plazas de porteros estarán clasificadas con arreglo á los sueldos ; se proveerán por escala entre ellos, y la última por eleccion entre los mozos de mejor conducta y antecedentes.

#### ARTICULO 116º

Habrá ademas en el Banco el número de cobradores que las operaciones hagan necesarios y serán elegidos de entre los que estén mas acreditados en la plaza.

#### ARTICULO 117º

Los empleados del Banco disfrutará un sueldo fijo que el Reglamento interior señalará.

#### ARTICULO 118º

Se prohíbe á los empleados del Banco el desempeño de agencias ó comisiones en las oficinas del Establecimiento.

#### ARTICULO 119º

Las faltas y los abusos de los empleados se corregirán conforme acuerde el Consejo de direccion ; queda sin embargo el Director facultado para castigar las leves y tomar las medidas de precaucion que las otras aconsejen, segun se establece por el artículo 28 de los Estatutos.

#### ARTICULO 120º

El Secretario, el Contador y el Cajero prestarán la fianza que el Reglamento interior les prevenga, y la res-

ponsabilidad impuesta á los mismos recaerá sobre los Jefes de negociado, en las operaciones de que estos se hallen inmediatamente encargados y que no puedan los primeros comprobar por sí mismos : debiendo en consecuencia prestar tambien dichos Jefes su correspondiente fianza.

### *De las operaciones del Banco.*

#### **De los descuentos.**

##### ARTICULO 121º

El Banco admitirá á descuento hasta apurar la cantidad que el Consejo de direccion señale para el objeto, las letras, pagarés y demas efectos de Comercio que tengan las cualidades prescritas por los Estatutos.

##### ARTICULO 122º

El aval que supla la falta de una firma en los valores descontables ha de ser dado por persona abonada, y formalizarse con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio.

##### ARTICULO 123º

Con los valores presentados á descuento se acompañará una nota firmada que espresará :

1º La cantidad que importe cada una de las letras, pagarés y demas efectos de que se trate.

2º El nombre, apellido y domicilio del librador, aceptante y endosante.

3º El dia del vencimiento.

4º Los dias que han de correr hasta que llegue el mismo.

5º El descuento que ha de recibir el Banco.

6º El líquido que debe entregar.

### ARTÍCULO 124º

De ningún modo admitirá el Banco endosos en blanco y los documentos que se le presenten á descuento deberán estar estendidos en el papel timbrado correspondiente; así como ir acompañados los que procedan del extranjero del mismo papel, con arreglo á la cantidad que representen.

### ARTÍCULO 125º

Todos los documentos que el Banco descuenta se cobrarán el día de su vencimiento indefectiblemente; no obstante á esta prevencion costumbre alguna.

### ARTÍCULO 126º

No admitirá el pago de ningún documento descontado el Banco antes de que venza, á menos que el interesado satisfaga la cantidad íntegra, sin deducción de intereses.

### **De los préstamos.**

### ARTÍCULO 127º

En ningún caso ni bajo concepto alguno se harán préstamos en otra forma que la prescrita por los Estatutos.

Tampoco se harán por cantidad menor de quinientos pesos.

### ARTÍCULO 128º

El Consejo de dirección señalará la cantidad mayor que pueda darse en préstamo á una sola persona ó sociedad, y la Comisión ejecutiva deberá, en sus acuerdos, sujetarse á la que aquel fije.

#### ARTICULO 129º

Las personas que soliciten préstamos, bajo garantía, presentarán una nota firmada que comprenda :

1º El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

2º La cantidad que desea.

3º La garantía que ofrece y el valor que represente la misma.

#### ARTICULO 130º

Las pastas de oro y plata que se den en garantía serán valoradas por los ensayadores ó peritos que nombre el Banco, á costa de sus dueños, y á presencia de uno de los empleados del mismo, y se admitirán por el noventa por ciento del valor que alcancen, teniéndose presente, respecto de las acciones, lo que establece el artículo 7 de los Estatutos.

Y los frutos, géneros y demas efectos de comercio que se den, así mismo en garantía de préstamos, nunca podrán ser admitidos por un valor que exceda de los cuatro quintos del precio corriente.

#### ARTICULO 131º

El Banco, sin necesidad de comunicar ningún aviso al interesado, se halla en aptitud de disponer la venta de las pastas de oro y plata, acciones de empresas, frutos, géneros y demas efectos de comercio que se le hayan dado en garantía de cualquier obligación, siempre que no se satisfaga la misma á su vencimiento.

La venta se realizará con la sola intervencion de un Corredor de número y sin que recaiga providencia de ningún juez, pues quedan escludidos para el caso todos los trámites y diligencias judiciales.

Si el valor en venta de los efectos en garantía no al-



canzare á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor á quien, por el contrario, entregará el exceso si lo hubiere.

#### ARTICULO 132º

Para que pueda realizarse oportunamente la venta á que se refiere el artículo anterior, se traspasarán los títulos de propiedad de las prendas al Banco, en la forma que proceda, al hacer el préstamo ó anticipo, cuidándose á la vez de que los frutos y géneros de comercio estén asegurados y libres, en lo posible, de todo riesgo.

#### ARTICULO 133º

No podrá el Banco suspender ó diferir la venta de dichas prendas, bajo concepto alguno, y la Administracion será responsable al Establecimiento de los perjuicios que cualquiera demora sobre el particular le origine.

#### ARTICULO 134º

Los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion de los frutos y efectos en garantia y los que cause la venta, serán siempre de cargo de los deudores.

El interés correspondiente á cada préstamo se satisfará al tiempo de recibirse este; y en cuanto al pago del principal se estará á lo que previene el artículo 126, respecto de los descuentos.

#### **De los Billetes.**

#### ARTICULO 135º

El Consejo de direccion dispondrá cuando deba hacerse la confeccion de los billetes y establecerá al mismo tiempo las reglas y precauciones que hayan de tomar para evitar su falsificacion.

### ARTICULO 136º

Los billetes serán de talon y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa en cada una, mientras no se proceda á la renovacion completa, sin que ese órden pueda alterarse, ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Todas las series se diferenciarán por el color ú otras señales y representarán las cantidades de

|           |              |
|-----------|--------------|
| 10 pesos  | la 1ª serie. |
| 25 id.    | 2ª „         |
| 50 id.    | 3ª „         |
| 100 id.   | 4ª „         |
| 300 id.   | 5ª „         |
| 500 id.   | 6ª „         |
| 1,000 id. | 7ª „         |

### ARTICULO 137º

Los billetes confeccionados se depositarán en lugar seguro y bajo cuatro llaves que estarán á cargo del Director, de un vocal del Consejo, del Secretario y del Contador, y cuando sea necesario ponerlos en circulacion, se extraerá la cantidad que designe el Consejo, para habilitarlos convenientemente.

Los billetes llevarán la firma del Director, de uno de los Consejeros á quien se dé este encargo y del Cajero. El Secretario cuidará de recoger las dos primeras firmas, y por cuadernos pasará los billetes al Contador. Este, despues de hacer los oportunos asientos en el libro de intervencion rubricará los billetes y tambien por cuadernos los pasará seguidamente á la Caja.

Habrá en Secretaría un registro ó libro de actas en que se anotarán, á presencia de los claveros, el número

y cantidad de los billetes que se estraigan, cuando el acto tenga lugar, y el Secretario llevará otro registro en el cual se encargará de los billetes que reciba y datará de los que entregue al Contador.

Los billetes pasarán á la Caja con cargo formal y el Cajero los firmará, estampándoles ademas el sello ó marca que haya acordado el Consejo, y queda desde entonces facultado para entregarlos á la circulacion.

#### ARTICULO 138º

La firma del Director podrá sustituirse en los billetes con otra, precediendo acuerdo del Consejo de direccion y haciéndose saber al público por medio de los periódicos oficiales oportunamente.

#### ARTICULO 139º

Deben llevarse en Contaduría y Caja, como en sus lugares respectivos queda indicado, registros de los billetes que el Banco emita con espresion de sus números, de las series á que pertenezcan, de la fecha de la emision y de las firmas que los autorizan, reservando en dichos registros una casilla en blanco que servirá para tomar en su dia nota de los billetes que se anulen.

#### ARTICULO 140º

El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de la misma serie, previa la conformidad del Consejo.

Los billetes anulados quedarán en depósito en la Caja reservada hasta tanto que disponga su quema el Consejo.

#### ARTICULO 141º

Los Estatutos y Reglamentos de las Sucursales, determinarán la forma que han de tener los billetes que se confeccionen para las mismas, espresando como deben ir autorizados.

#### **De las Cuentas Corrientes.**

#### ARTICULO 142º

El Banco abrirá cuenta corriente á las personas que lo soliciten y reunan las circunstancias que el Consejo de direccion haya acordado.

#### ARTICULO 143º

Solo se recibirán en cuenta corriente, billetes de banco, y monedas de oro y plata que tengan curso legal en la Isla.

#### ARTICULO 144º

No deberá bajar de trescientos pesos la primera entrega que se haga al abrir una cuenta corriente, ni de treinta cada una de las demas.

#### ARTICULO 145º

A todas las personas á quienes se abra cuenta corriente, entregará el Banco una libreta foliada y rubricada, en la cual se anotarán por la Contaduría, en vista del recibo que al efecto espida el Cajero, todas las entregas de fondos, y en llana distinta por el interesado, las cantidades que libre á cargo del Banco. Este proveerá tambien al mismo interesado de cuadernos de talones de pago y mandatos de trasferencia en el número que se considere necesario. Dichos cuadernos estarán taloneados y numerados, conservándose las matrices en Caja.

ARTICULO 146º

Los cuadernos de talones que se entreguen á los que tengan cuenta corriente con el Banco, serán de dos clases. Los unos llamados *talones al portador* que se destinan á pagar á persona indeterminada, y los otros denominados *mandatos de transferencia*, que se espedirán siempre á favor de la persona que tenga abierta cuenta corriente en el Establecimiento. En ambos conceptos podrán librar los interesados sobre la cantidad disponible, considerándose unicamente en este caso, los fondos entregados en metálico y billetes y los valores realizados que se hubieran entregado al Banco para su cobro por los mismos interesados.

ARTICULO 147º

Ningun talon ni mandato podrá ser espedido por cantidad menos de cincuenta pesos, no tratándose de recoger el saldo de la cuenta.

ARTICULO 148º

El negociado de intervencion de cuenta corriente, llevará manuales de los fondos respectivos, en los que se anotarán los ingresos y salidas de modo que siempre pueda depurarse el saldo.

Antes de proceder al pago ó transferencia de un talon ó mandato será este ajustado, á la matriz que deberá hallarse en Caja, confrontada su firma con la correspondiente del registro que obrará en la misma Seccion y comprobada despues la existencia de fondos por la Contaduría.

ARTICULO 149º

Los talones y mandatos quedarán en Contaduría hasta

la liquidacion de la cuenta á que correspondan, y serán devueltos á los interesados tan pronto como se efectue aquella, resultando conformidad en los asientos, cuya conformidad firmarán los propios interesados al pasar el saldo á cuenta nueva. Y la liquidacion deberá hacerse cuando menos al fin de cada mes.

#### ARTICULO 150º

Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes, cuando los interesados lo soliciten y tambien cuando dejen transcurrir seis meses sin hacer provision de fondos ó con un saldo menor de cincuenta pesos, debiendo en uno y otro caso devolver aquellos, los talones y mandatos sobrantes que conserven en su poder.

#### ARTICULO 151º

El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustraccion de los talones al portador; pero suspenderá el pago de dichos documentos, si antes de verificarse, hubiera sido prevenido por el librador, hasta que decida el juez competente sobre la persona que deba recibir su importe, el cual quedará mientras tanto en el Establecimiento en calidad de depósito, y para tener la seguridad de que los referidos talones no serán indebidamente pagados se doblará su matriz, poniéndole la anotacion correspondiente, tan pronto como se reciba la noticia de la pérdida ó sustraccion.

#### ARTICULO 152º

Será detenido en la Caja, dando inmediatamente cuenta al Director, cualquiera individuo que presente al cobro un talon que no sea legítimo ó de cuya legitimidad se duda.

### **De los Depósitos.**

#### ARTICULO 153º

Los depósitos que se constituyan en el Banco se clasificarán en voluntarios, de efectos en custodia, gubernativos y judiciales.

#### ARTICULO 154º

El Banco no exigirá derecho ó interés alguno por los depósitos en dinero que en el se hagan, á menos que tengan el carácter de depósitos en custodia.

#### ARTICULO 155º

Los depósitos solamente se constituirán bajo resguardos intrasmisibles.

#### ARTICULO 156º

Para la expedición del duplicado de los resguardos de depósito, se observarán las formalidades que el artículo 3 previene, al ocuparse de las acciones.

#### ARTICULO 157º

Al pié de los resguardos de depósito se insertarán los artículos de este Reglamento, que les hacen respectivamente referencia, para conocimiento y gobierno de los interesados.

### **Depósitos Voluntarios.**

#### ARTICULO 158º

No será admitida en depósito voluntario una cantidad menor de doscientos pesos.

#### ARTICULO 159º

Los depósitos voluntarios se constituirán, presentando el interesado, su importe en Caja con una factura autori-

zada por el mismo, quien estampará además su firma en la matriz correspondiente para la oportuna comprobación, tan pronto como se le espida el resguardo que deberán firmar el Cajero, el Contador y el Director ó Subdirector que le sustituya. Dichos depósitos solamente serán devueltos á la persona á cuyo favor se hubiesen constituido ó á quien la represente, despues que entregue el certificado ó resguardo en la Caja y que se compruebe su legitimidad.

#### ARTICULO 160º

Cuando no sepa firmar la persona que ocurra al Banco, en solicitud de que se le devuelva un depósito, deberá ir acompañada de otras dos personas de abono que, como testigos de conocimiento, suscribirán el recibo.

#### ARTICULO 161º

El Banco devolverá los depósitos en la misma especie de metálico en que se constituyan.

#### ARTICULO 162º

A una sola persona podrán espedírsele varios resguardos, siempre que no baje ninguno de ellos de doscientos pesos.

#### **Depósitos de efectos en custodia.**

#### ARTICULO 163º

La constitucion de estos depósitos se hará presentando los efectos en la Caja con doble factura ó nota circunstanciada firmada por los respectivos deponentes. Hecha la comprobación de los efectos con su factura y hallándose esta ecsacta, se pondrá el asiento relativo en



el registro, firmando el depositante en la matriz; y á su vista se precintarán y sellarán con lacre los bultos que contengan los efectos.

#### ARTICULO 164º

Los efectos que el Banco reciba en depósito de esta clase serán los siguientes :

1º Monedas españolas.

2º Id. extranjeras.

3º Barras de oro y plata.

4º Alhajas preciosas.

5º Bonos ú otros efectos del Tesoro público ó de las Municipalidades.

6º Acciones de empresas legalmente constituidas.

El Consejo de direccion del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel, si lo estima conveniente.

#### ARTICULO 165º

Al interesado, despues de la comprobacion y demas operaciones á que se contrae el artículo 159, se le expedirá por el Cajero un resguardo donde se insertará la factura, y con uno de los ejemplares de esta pasará aquel documento á la Contaduría.

El Contador reservará la factura para hacer el asiento en su registro y firmará el resguardo, al que tambien pondrá su visto bueno el Director ó el Subdirector respectivo.

#### ARTICULO 166º

El Banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se constituyera, sin responsabilidad alguna, respecto del valor que se les hubiese dado.

#### ARTICULO 167º

Cobrará el Banco un medio por ciento de interés sobre el valor de los depósitos en custodia, que se fijará por un empleado del Banco, en concurrencia con el depositante y á costa de este.

#### ARTICULO 168º

El depósito se entenderá constituido por seis meses para regular el interés, y cumplido ese término, sin extraerse los efectos, se considerará prorogado por otros seis meses mas, y así sucesivamente.

#### ARTICULO 169º

El derecho de los depósitos queda devengado desde la entrada de los efectos en el Banco y cada vez que empiecen á contarse las prórogas.

#### ARTICULO 170º

Cuando el valor de los efectos depositados no esceda de doscientos pesos, se percibirá por el Banco todo el interés correspondiente á esa cantidad.

#### ARTICULO 171º

La devolucion de los depósitos de efectos en custodia se egecutará con las mismas formalidades que la de los voluntarios.

#### **Depósitos Gubernativos y Judiciales.**

#### ARTICULO 172º

Los depósitos gubernativos pueden constituirse á virtud de disposicion de autoridad gubernativa ó administrativa, ó bien á la órden de esta por los interesados en los depósitos, manifestándolo así, igualmente que el

motivo ú objeto, al tiempo de verificar la entrega en la Caja, para que se espresé en el certificado y pueda formarse el correspondiente asiento.

#### ARTICULO 173º

De la misma manera se constituirán los depósitos judiciales precediendo ó sin preceder providencia del tribunal ó juzgado, con tal que en el segundo caso se declare quien es el que ha de disponer del depósito.

#### ARTICULO 174º

Para la devolucion de los depósitos gubernativos y judiciales será necesario que recaiga una resolucion de la autoridad que dispuso su constitucion dictada en el espediente de la materia y que de dicha resolucion se remita copia autorizada al Banco.

#### **De las Cobranzas.**

#### ARTICULO 175º

El Banco verificará el cobro de cantidades fijas ó líquidas que pertenezcan á las personas, sociedades ó corporaciones que tengan en el mismo cuenta corriente, siendo esas cantidades pagaderas en la Habana, dentro de un plazo que no esceda de quince dias, y su importe mayor de treinta pesos.

#### ARTICULO 176º

Los documentos, cuyo cobro se confie al Banco, deben presentársele por lo menos un dia antes de su vencimiento.

#### ARTICULO 177º

Si á las dos de la tarde del dia en que venzan los documentos no fuesen satisfechos, se devolverán sin pérdida de tiempo á los interesados.

### ARTICULO 178º

La devolucion del documento se hará por el empleado del Banco que se encargara del cobro, bien al interesado mismo, bien á sus dependientes ó familiares, de no encontrar<sup>se</sup> aquel oportunamente; y cualquiera que se haga cargo del documento, está en el deber de dar un recibo al empleado, con espresion de la hora de la entrega, y ese recibo lo conservará el Banco.

### ARTICULO 179º

Podrá tambien el Banco encargarse del cobro de cantidades pagaderas en las demas plazas de la Isla donde tenga establecido Sucursales ó nombrado Comisionados, siempre que su procedencia y carácter sean conformes á los que esplica el artículo 175 y bajo las condiciones que para cada caso se estipulen.

### **Giro y negociacion de letras.**

### ARTICULO 180º

El Banco hará todas las operaciones de giro que puedan ser convenientes, tanto para mejorar su situacion como para facilitar la circulacion monetaria del pais: negociando ademas letras sobre las plazas de la Isla, de la Península y del extranjero, dentro de los límites y con las precauciones que fije el Consejo de direccion.

### ARTICULO 181º

No admitirá el Banco las letras que carezcan de cualquier requisito legal y que no estén estendidas en la forma prevenida.

### ARTICULO 182º

Deberá el Banco ecsigir el afianzamiento del valor de

las letras no aceptadas, en uso del derecho que establece el artículo 465 del Código de Comercio.

#### **De las Sucursales y Comisionados.**

##### ARTICULO 183º

Segun prescribe el artículo 6 de los Estatutos del Banco, las Sucursales se instalarán y funcionarán de la manera que determinen sus Estatutos y Reglamentos especiales que han de aprobar los accionistas y someterse despues á la sancion del Gobierno Supremo.

##### ARTICULO 184º

Debe tenerse presente al redactar dichos Estatutos y Reglamentos, que es indispensable ecista entre la Administracion Central y las de las Sucursales toda la uniformidad posible : respetando sin embargo la dependencia en que las últimas tienen que constituirse y la restriccion de facultades que en ellas es necesaria á lo menos en un principio para evitar peligros de consideracion al Banco.

##### ARTICULO 185º

El Consejo de direccion á propuesta del Director nombrará los Comisionados ó Corresponsales que al Establecimiento puedan convenir, dentro y fuera de la Isla, como se indicó en el artículo 47 de los Estatutos.

##### ARTICULO 186º

Los comisionados del Banco egecutarán, por cuenta de este, las operaciones que el Director les encargue, sugetándose, en su desempeño, á las reglas administrativas del Establecimiento.

##### ARTICULO 187º

Serán responsables los comisionados del Banco de los valores que por cuenta del mismo tomen.

#### ARTICULO 188º

Los derechos que por razon de comision hayan de abonarse á los Comisionados, se graduarán atendidas las circunstancias de la localidad en que residan, y la importancia y carácter de las operaciones que se les encomienden.

#### **Disposiciones Generales.**

#### ARTICULO 189º

El Banco funcionará todos los dias del año, menos los de fiesta rigurosa.

#### ARTICULO 190º

Las horas de despacho al público serán de diez á tres de la tarde; si bien en cuanto á la Caja se reducirán á las que el artículo 101 prefija.

#### ARTICULO 191º

Todos los empleados deberán estar en sus respectivos puestos media hora antes de empezar el despacho al público y la hora ordinaria de salida será la de las cuatro de la tarde.

#### ARTICULO 192º

Cuando las atenciones lo requieran, á juicio de los Gefes de seccion respectivos, asistirán los empleados á las oficinas en horas extraordinarias.

#### ARTICULO 193º

El Reglamento interior señalará las atribuciones y deberes que correspondan á todos los empleados del Banco, incluso los Gefes, para que se mantengan constantemente el órden y la disciplina en el mismo; para que el público sea servido bien y prontamente, y para que no se omita nunca ninguna de las precauciones que tiendan á dejar á salvo los intereses y el crédito de la Institucion.

---

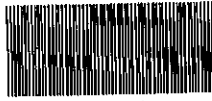








BIBLIOTECA NACIONAL



1000552693

